



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| RADICADO | 05001 40 03 027 2018-01145 00 |
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | JORGE ANDRES MUÑOZ GALLEGO Y OTROS |
| DEMANDADO | LUIS ALFONSO GIRALDO YEPES Y OTROS |
| DECISIÓN | Resuelve recurso |

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte demandada frente el auto de fecha 04 de octubre de 2023, que resolvió las excepciones previas formuladas por éste.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 04 de octubre de 2023, el Juzgado resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en donde fueron declaradas no probadas las mismas.

RECURSO

El demandado formuló recurso de reposición frente a dicho auto, en donde indicó que:

El quid a resolver se contrae, en esencia, a dilucidar, si vía reforma de demanda, es posible reemplazar íntegramente a la parte accionante y la totalidad de las pretensiones invocadas.

Este proceso fue iniciado por tres personas naturales invocando la calidad de herederos de la persona fallecida (propietaria para entonces del inmueble a reivindicar) y pidiendo para la sucesión el 100 % del bien.

Con la reforma, las tres personas desplazan al decujus; convirtiéndose en demandantes a nombre propio, y pidiendo para cada una de ellas el porcentaje adjudicado en la sucesión.

Continúa señalando que:

“Este despacho no tiene competencia para conocer de la reforma planteada por las razones arriba anotada”

RÉPLICA

La parte demandante, en el término de traslado de recurso, se pronunció al respecto señalando lo siguiente:

“Si bien, para el momento inicial se solicitó la reivindicación a favor de la sucesión, el actuar de mis representados siempre fue en calidad de herederos a título universal, el cambio, consistió en que al finalizarse la sucesión su derecho fue individualizado, por tanto, no se trata de sujetos diferentes, véase que siempre la acción fue interpuesta por las mismas personas, solo cambia el derecho que les asiste, al concretarse el porcentaje que le correspondía a cada uno en la sucesión.

Por tanto, no puede hablarse que exista sustitución de la totalidad de las personas demandantes, véase que lo que cambió fue la calidad en que se actúa. Adicionalmente, el artículo 93 del CGP en el #2, habla es de personas no de la calidad en que se actúa.”

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que el recurso propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de octubre de 2023, se centra en la insistencia de indicar, que con la reforma a la demanda se reemplazó a toda la parte demandante, y que, en razón a ello, el despacho pierde la competencia.

En primer lugar, se hace necesario precisar que tales circunstancias debieron plantearse al momento de admitirse la reforma a la demanda presentada por la parte contraria, situación que no se recurrió, ni se contradijo.

Para abordar lo planteado por el recurrente, hay que aclarar, inicialmente, que la competencia es la facultad de un juez o tribunal para ejercer la función judicial y la

misma se puede definir, para cada caso en especial, teniendo en cuenta los siguientes factores: territorial, subjetivo, objetivo, y regulado en el Código General del Proceso.

Diferente a dicho concepto procesal, se encuentra la capacidad para ser parte, que es definida como una garantía constitucional para acceder a la justicia¹, la capacidad de goce y la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones,² las cuales van ligadas estrictamente a la capacidad para comparecer a un proceso, y la capacidad para disponer libremente de sus derechos.

La anterior aclaración conceptual se propone con el fin de abordar lo desarrollado por el recurrente, pues en su escrito puede identificarse que su sustento de defensa va encaminado a justificar que, la parte demandante sufrió modificación en su totalidad al reformarse la demanda, y que ello va en contravía de lo estipulado en el artículo 93 numeral 2 del CGP, y por tal razón, el despacho pierde competencia para conocer el proceso.

Dado lo anterior, es necesario traer a colación lo regulado en el precitado artículo 93 del CGP, numeral 2, el cual preceptúa lo siguiente:

2. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

En el presente proceso dicha situación no acaeció, pues, inicialmente los demandantes acudieron al proceso como los herederos determinados de la señora MARIA ISABEL GARCIA DE GALLEGO, sin embargo, existió finalización del proceso sucesoral de la misma, y el inmueble objeto de litigio pasó a ser de propiedad de los herederos universales de la precitada, y su condición cambió, debiendo acudir al proceso ya no como interesados y en representación de la masa sucesoral, sino como propietarios conforme a la sucesión de la finada, teniendo así claro su derecho individual sobre el inmueble objeto de litigio; es decir, no existió mutación como tal de la parte demandante sino la calidad en que se encuentran legitimados para reclamar las pretensiones de la demanda, pues inicialmente actuaron como herederos determinados de la finada, posteriormente actuaron a nombre propio, luego de haberse resuelto el proceso herencial de la misma.

En este entendido, se indica que, la herencia, en este caso, previo a ser resuelta, se entendía como una universalidad de bienes en cabeza de los herederos a título universal, la cual tenía vocación transitoria; es decir, no siempre iba a existir una

¹ constitución política de Colombia, artículo 229

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derechos Procesal, Tomo 2, págs. 77 y siguientes

masa sucesoral en cabeza, indistintamente, de los herederos, sino que por el contrario es necesario indicar que, en algún momento debía resolverse dicha sucesión y que de manera personal los herederos recibirían su porción individual.

Lo anterior, no quiere decir que la sucesión debía estar supeditada a la terminación del proceso en referencia, pues era conocido por el despacho y las partes que en algún momento existiría la solución de la sucesión de la finada, y que la calidad de la parte, conformada por herederos de la señora MARIA ISABEL GARCÍA DE GALLO, podría variar al finalizar la sucesión, y que los mismos debían acudir de manera independiente como propietarios del bien objeto de litigio, atendiendo la repartición de bienes, y que todo ello no haría que perdieran su capacidad para ser parte, ni mucho menos desencadenar la pérdida de competencia del despacho; pues la capacidad para ser parte es muy diferente a la competencia que ostenta este despacho, conforme se explicó en párrafos anteriores.

Ahora bien, como se dijo en el auto de 04 de octubre de 2023, las excepciones previas tienen como fundamento de génesis que se empleen única y exclusivamente para depurar el proceso para conservar la correcta impartición de las formalidades legales propias de cada juicio en el marco del Debido Proceso, y que las mismas están taxativamente descritas en la legislación colombiana, artículo 100 del CGP, cuya finalidad es que no puede erigirse en causal de excepción previa que impida el trámite de la normatividad.

En suma de todo lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia censurada.

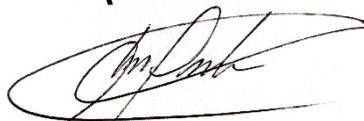
En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 04 de octubre de 2023, según parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente providencia, procederá el despacho a continuar el proceso con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199b419a82d3796fb845bc282a61b46242cdd2ea21a8496eb70bc1898d0322f4**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL |
| SOLICITANTE | LUZ MILA CORREA GUERRA |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2022 00120 00 |
| DECISIÓN | Tiene Notificada Acreedora por Conducta Concluyente, Reconoce Personería, Incorpora y Ordena Oficiar |

Revisado el presente proceso advierte este Despacho que el liquidador al momento de realizar las notificaciones a los acreedores incurrió en un error, por cuanto notificó al Banco Davivienda, entidad financiera con la que la señora Luz Mila no tiene obligación pendiente alguna, toda vez que este cedió el crédito a la señora STELLA MARÍA TORO ARCILA, la cual no fue notificada de la existencia del presente proceso.

No obstante lo anterior, se observa que la señora TORO ARCILA ha actuado en el proceso, a través de apoderado judicial, tanto así que fue quien notificó al liquidador designado y le pagó los honorarios provisionales; por lo cual habrá de tenersele notificada por conducta concluyente.

De otro lado, en atención al poder conferido por la administradora del **CENTRO COMERCIAL METROBELLO**, acreedor de la insolvente, al abogado **OMAR JULIO URIBE CORREA** portador de la **T.P. N° 210.988** del C.S. de la J., se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del poder. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720220012000-1](https://www.cj03.gov.co/portal/seguridadjuridica/verExpediente?idExpediente=05001400302720220012000-1)

Se incorpora y pone en conocimiento el expediente digital del proceso que se tramitaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín bajo el radicado N° 05001 31 03 004 2002 00076 00.

Ahora bien, dado que, a la fecha, el Juzgado 03 Civil Municipal de Bello no ha remitido el expediente del proceso que se adelanta en ese Despacho Judicial

contra la señora LUZ MILA, se ordena por Secretaría oficiarle para que en el término de DIEZ (10) DÍAS remita el proceso ejecutivo con radicado 05088 40 03 003 2017 01147 00, so pena de ser considerado extemporáneo.

Finalmente, se incorpora el inventario de bienes de bienes allegado por el liquidador y del cual se dará traslado una vez el Juzgado 03 Civil Municipal de Bello allegue el expediente atrás referido y se publique la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479a0a518db61898e6c91bcc1b4e4c898ad2d00f9b8a35d2ba641352f0b81ff2**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ROSALBA OSPINA DE MARIN |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS GOMEZ MESA Y OTRO |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2023 01436 00 |
| DECISIÓN | No tiene en cuenta notificación. |

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de citación y notificación por aviso enviada a los demandados vía correo electrónico, la cual no se tiene en cuenta ya que no se observó adjunto el auto que libró mandamiento de pago, y, en todo caso si la notificación se realizará de manera electrónica, deberá realizarla bajo los parámetros del art. 8 de la ley 2213 de 2022, de lo contrario deberá ceñirse a las disposiciones del art. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cfffab72cb93a8b23bcf863f244f96ac2ea836ab7ffc986a3634f63dbe9beba**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | SERVICREDITO S.A. |
| DEMANDADO | MAURICIO ALBERTO SANCHEZ OSPINA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2023 01731 00 |
| DECISIÓN | Acepta sustitución poder |

De conformidad con lo establecido por el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderado del demandante DIEGO FELIPE TORO ARANGO a **ANA MARIA VELEZ PAREJA** portadora de la T.P. 95.157 del C.S. de la J. para representar judicialmente a la parte demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

[05001400302720230173100](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720230173100)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee6102cf52b60a751a4eaddaa65ab05ba78a7437c0c000b05284a4370fa1dd**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 027 2024 00070 00 |
| Proceso | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| Demandante | CREEMOS EN TI S.A.S. |
| Demandado | CARLOS MAURICIO LOAIZA LOAIZA |
| Decisión | Niega mandamiento de pago |

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **CREEMOS EN TI S.A.S.** en contra de **CARLOS MAURICIO LOAIZA LOAIZA**, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose por las razones que se pasan a explicar:

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Luego, sobre los procesos ejecutivos donde se persigan bienes gravados con hipoteca o prenda, el artículo 468¹ consigna: *“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar*

¹ *Ibidem*

los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

De cara al escrito de demanda y pruebas aportadas para la ejecución; se tiene que, no se presentó documento alguno que respalde la “prenda comercial”, incumpliendo con las disposiciones especiales para hacer efectiva la garantía real. Por tanto, no se está ante una obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por vía compulsiva. Lo anterior, también, porque según el artículo 620 del Código de Comercio “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma, fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5d2a088f53ea107a003b66be4cb1f710aec695e653ef1976a183e3b5f1c11**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | SERVICRÉDITO S.A. |
| DEMANDADA | YURI MARCELA PULIDO RAMÍREZ |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2024 00089 00 |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, y Ley 1561 de 2012, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá indicar cuales son los fundamentos facticos y jurídicos para el cobro del concepto denominado “riesgo de crédito”.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db93c41eab434f8cd99cbc46bc29f85f91b480d2a2e7afe489d1bd82355cb9**

Documento generado en 23/02/2024 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 027 2024-00093-00 |
| Proceso | ESPECIAL PERTENENCIA LEY 1561/2012 |
| Demandante | JORGE VICTOR DE JESÚS YEPES |
| Demandado | ALEJANDRO BURITICÁ GUTIERREZ Y OTROS |
| Decisión | Inadmite demanda |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, y Ley 1561 de 2012, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aclarar al despacho si lo que pretende es la prescripción extintiva de dominio sobre todo el lote identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-384800 y lo que se encuentra construido en él, y de ser así, indicar cuáles son los actos de señor y dueño efectuados dentro del precitado lote, pues según se desprende de los hechos de la demanda, el demandante ha efectuado actos de señor y dueño sobre la porción de lote que adquirió por compraventa, por lo que no hay claridad al respecto.
2. Deberá indicar al despacho si existió desenglobe del lote de mayor extensión, y si se generaron nuevas matrículas inmobiliarias de las cuales deberá aportar los folios de matrícula inmobiliaria resultantes.
3. Deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 171683.
4. Deberá describir con más precisión cómo está construido el inmueble, cuál inmueble habita el demandante, cómo construyó, si obtuvo permisos por parte de copropietarios para ello y demás detalles al respecto.

Link expediente: [05001400302720240009300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240009300)

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb58f91b57dbfd0215cdf7d04e88f8e20f4ddc0d7473805e97dcd175e44fbd18**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 027 2024-00094-00 |
| Proceso | EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO |
| Demandado | NURY ESTELA LOMBANA |
| Decisión | Libra mandamiento |

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra **NURY ESTELA LOMBANA** las siguientes sumas:

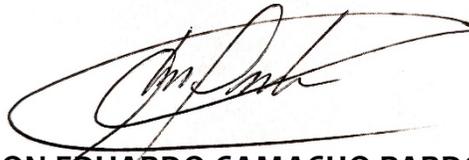
- a. \$10.185.906 como capital del título valor base de recaudo más intereses por mora desde el 08 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia.
- b. \$188.439 correspondiente a intereses de plazo generados desde el 07 de marzo de 2021 hasta el 07 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO** como endosatorio para el cobro.

CUARTO: El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: [05001400302720240009400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240009400)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ea552412975b8034b59bd8ef06ddaad632a03f9bfda9964b017791415287cc**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 027 2024-00097-00 |
| Proceso | APREHENSIÓN |
| Demandante | FINANZAUTO S.A. BIC |
| Demandado | JUAN PABLO RESTREPO VELEZ |
| Decisión | Admite aprehensión |

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LKN958** propiedad de **JUAN PABLO RESTREPO** por solicitud de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **FINANZAUTO S.A. BIC** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720240009700](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720240009700)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658256cceed24505469eb622a7ead25837755e2212558f1a5447d83fa5020fd1**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05001 40 03 027 2024 00117 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BBVA |
| DEMANDADO | SEBASTIAN CUARTAS CALLE |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por la demandante, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc43e8279f9b2636bbe2345eb03aa4a52419866b80fa89b76a71255cadcf185**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | YEISON ENRIQUE CALLEJAS MORENO |
| DEMANDADO | WILMAN ANTONIO LOZANO PEREA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2024 00138 00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará nuevamente el título valor, verificando que sea posible su apertura o descarga, toda vez que el anexo enviado con la demanda no ha sido posible abrirlo ni descargarlo positivamente del correo electrónico
2. Aclarará la pretensión segunda, toda vez que no se ha definido claramente el monto de los intereses pretendidos.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a4237f6235df722218a114c0f3b71cd95359d760158054648643d06866c92c**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA |
| DEMANDADO | BLANCA NUBIA ANTIVAR ANTIVAR |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2024 00142 00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA y en contra de BLANCA NUBIA ANTIVAR ANTIVAR por \$ **62.678.946,00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 4 a la 6 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el día 19 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

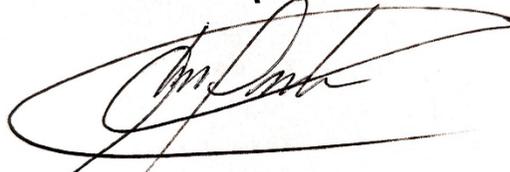
SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la MONICA MARÍA VÉLEZ MEJÍA T.P. 332570 del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del poder conferido, se autoriza la dependiente judicial solicitada y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente 05001400302720240014200

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d91c9434b8cec67d9f07b6a48d5bcddaf93b13c5c4652f53b796c32bdd83145**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA |
| DEMANDADO | SERGIO ALEJANDRO ALVAREZ RESTREPO |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2024 00145 00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA y en contra de SERGIO ALEJANDRO ALVAREZ RESTREPO por **\$181.200,00** valor definido en la letra de cambio obrante a página 5 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el día 1 de diciembre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al señor EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA para actuar en causa propia, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89516296fe17b23b14e4eaed06d6c7fa70404b95ad5494b3b0830294ce72fc4e**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | LUIS CARLOS CASTRILLON GOMEZ. |
| DEMANDADO | JAER AUGUSTO JARAMILLO RODRIGUEZ |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2024 00148 00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS CARLOS CASTRILLON GOMEZ. y en contra de JAER AUGUSTO JARAMILLO RODRIGUEZ por **\$1'000.000,00** valor definido en la letra de cambio obrante a PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el día 17 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o

diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al abogado AICARDO MONTOYA CAMPILLO con T.P:200.978 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido, se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720240014800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240014800)

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975ac2acae7f47df0d6135a6ed7a923b2d57ef3e878b74a3239164f49006c92**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | FINFACIL SAS |
| DEMANDADO | AYANID SORANY CONCHA HENAO Y OTRAS |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2021 00154 00 |
| DECISIÓN | RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería los barrios de la comuna 6 de Medellín, entre ellos **DOCE DE OCTUBRE**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es **CALLE 107 A 81 84BARRIO DOCE DE OCTUBRE COMUNA 6 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** Al respecto, en el escrito de la demanda la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Por el domicilio de las partes, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones y por la naturaleza del proceso, es usted señor Juez Competente para conocerlo y dirimirlo”

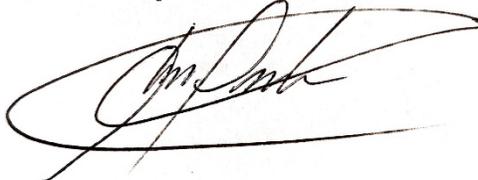
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684ace9cd566d08bbf2624d149c8d6092b43b4ef441c8326638e429fe781d1c**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | PETRA GROUP S.A.S. |
| DEMANDADA | NINY JOHANA BERRÍO MORALES |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2024 00196 00 |
| DECISIÓN | Rechaza y Remite Por Competencia |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (negritas fuera del texto)

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL** atendería la Cabecera Urbana de ese Corregimiento y sus 7 Veredas, entre ellas Pajarito.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución de tenencia se ubica en la **Calle 65 N° 97 AE – 20**, esto es, en la Vereda Pajarito; y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**.

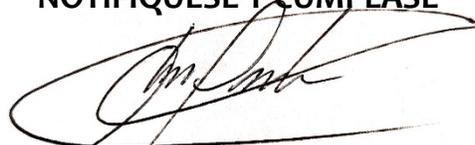
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162f59c98570ad12093fd5e081e52ea3ed7cb7478dde3fdcccef8ebe7bdab09d**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO | APREHENSIÓN Y ENTREGA |
| DEMANDANTE | FINESA S.A. BIC |
| DEMANDADO | JORGE IVAN ORREGO AREIZA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2024 00198 00 |
| DECISIÓN | Admite Aprehensión |

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **MOL376** propiedad del señor **JORGE IVAN ORREGO AREIZA** por solicitud de **FINESA S.A. BIC**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado a la representante legal de **FINESA S.A. BIC** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ** portador de la **T.P. N° 165.030** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240019800

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e33733c72b7cfe9afe759f719e901d09ae851de299792f0daadf9628416519**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | YHOJAN ESTIBEN BOGALLO RÍOS |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2024 00208 00 |
| DECISIÓN | Inadmite Demanda |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, con destino a la dirección electrónica de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA); o en su defecto allegue la constancia de que la entidad demandante le endosó en procuración el **Pagaré a la Orden N° 008024302**. (Art. 74 inc. 1 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e98903b4c039d70b7d29ca0b48adc0fb524c6e238093ac14d61877bd5e51**

Documento generado en 23/02/2024 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>